

- 3) En cuanto al supuesto previsto en el apartado (c) del art. 9.1 RMC, ¿debe interpretarse dicho precepto en el sentido de que, para un supuesto en que la marca anterior ha coexistido con el signo conflictivo durante un determinado número de años en dos Estados miembros de la Unión sin oposición del titular de la marca anterior, dicha tolerancia del titular respecto del uso del signo posterior en esos dos Estados en particular puede extrapolarse al resto del territorio de la Unión a efectos de determinar la concurrencia en el uso por el tercero de un signo posterior de justa causa, por razón del tratamiento unitario que impone la marca comunitaria?

(¹) Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria, DOL 78, p. 1

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Social n° 3 de Barcelona (España) el 17 de febrero de 2016 — José María Pérez Retamero/TNT Express Worldwide S.L., Transportes Saripod S.L. y Fondo de Garantía Salarial (Fogasa)

(Asunto C-97/16)

(2016/C 156/38)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Social n° 3 de Barcelona

Partes en el procedimiento principal

Demandante: José María Pérez Retamero

Demandadas: TNT Express Worldwide S.L., Transportes Saripod S.L. y Fondo de Garantía Salarial (Fogasa)

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿La definición de «trabajador móvil» establecida en el artículo 3, apartado d), de la Directiva 2002/15/CE (¹), debe ser interpretado en el sentido de que se opone a una norma legal interna como el artículo 1.3.g) del Estatuto de los Trabajadores, que establece que no pueden ser considerados como «trabajadores móviles» «las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada,..., con vehículos... cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten,...»?
- 2) ¿El párrafo segundo del artículo 3.e) de la Directiva («A los efectos de la presente Directiva, los conductores que no cumplan estos criterios estarán sometidos a los mismos derechos y obligaciones previstos por la presente Directiva para los trabajadores móviles»), debe interpretarse en el sentido que si no concurre alguno o uno solo de los criterios establecidos para ser considerados como «conductores autónomos», debe entenderse que se trata de un «trabajador móvil»?

(¹) Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera DO L 80, p. 35

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Amsterdam (Países Bajos) el 24 de febrero de 2016 — Openbaar Ministerie/Paweł Dworzecki

(Asunto C-108/16)

(2016/C 156/39)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Amsterdam

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Openbaar Ministerie (Ministerio Fiscal)

Demandada: Paweł Dworzecki

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Los conceptos utilizados en el artículo 4 *bis*, apartado 1, inicio y letra a), de la Decisión Marco 2002/584/JAI ⁽¹⁾

- «con suficiente antelación fue citado en persona e informado así de la fecha y el lugar previstos para el juicio del que se deriva esa resolución»

y

- «con suficiente antelación recibió efectivamente por otros medios, de tal forma que pueda establecerse sin lugar a dudas que tenía conocimiento de la celebración prevista del juicio, información oficial de la fecha y lugar previstos para el mismo»

son conceptos autónomos de Derecho de la Unión?

2) En caso de respuesta afirmativa:

a) ¿cómo deben interpretarse estos conceptos autónomos en su generalidad, y

b) queda comprendida una situación como la de autos, que se caracteriza por el hecho de que:

- según la ODE [orden de detención europea], la citación se notificó en el domicilio de la persona reclamada a un adulto que vive en dicho domicilio y que se comprometió a entregar la citación a la persona reclamada;
- sin que se desprenda de la ODE si la persona que comparte el domicilio entregó efectivamente la citación a la persona reclamada ni cuándo,
- mientras que de la declaración realizada por la persona reclamada en la vista celebrada ante el órgano jurisdiccional remitente no puede inferirse que la persona reclamada tuviera conocimiento —con suficiente antelación— de la fecha y del lugar del juicio previsto;

en uno de los dos conceptos autónomos?

⁽¹⁾ Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos Aukščiausiasis Teismo (Lituania) el
25 de febrero de 2016 — Indėlių ir investicijų draudimas**

(Asunto C-109/16)

(2016/C 156/40)

Lengua de procedimiento: lituano

Órgano jurisdiccional remitente

Lietuvos Aukščiausiasis Teismas

Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: VĮ Indėlių ir investicijų draudimas

Otra parte en el procedimiento en casación: Alvydas Raišelis